

INE/CG517/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. GERINO MORALES ARREOLA, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CONETO DE COMONFORT, DURANGO, Y LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE DURANGO, BAJO EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación del escrito de queja.** El siete de junio de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el C. Salvador Quiñonez Díaz, en su carácter de representante del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral en Coneto de Comonfort, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en contra de quien refirió ser el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango. (Foja 01, 25 a la 41 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja:

*(...) “Por este medio me dirijo a ese Consejo Municipal para presentar evidencia de que el Candidato de la Coalición PRI PAN PRD ha recibido financiamiento no permitido en la contienda electoral, pues recibió recursos del extranjero a través de tercera persona. Además de lo anterior el candidato citado no lo justifico ni lo declaro como aportación a su campaña política, rebasando también el tope de gastos permitido. Hemos sido testigos de la compra del voto que esa coalición ha realizado y creemos que lo ha hecho con el respaldo de esos recursos. En atención de garantizar la transparencia y legalidad del proceso electoral, pido sean aceptadas las pruebas físicas presentadas.*

[SE INSERTAN IMÁGENES] (...)

**III. Acuerdo de prevención del escrito de queja.** El ocho de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**, ordenó la prevención del quejoso por el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV, V, VII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al advertirse que realizó afirmaciones genéricas e imprecisas, omitir señalar de forma expresa y clara los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas a denunciadas, así como proporcionar la suficiencia probatoria y correlacionar las pruebas con los hechos, y abstenerse de indicar el nombre completo del otrora candidato denunciado, se ordenó notificar al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al quejoso. (Foja 2 a 4 del expediente)

**IV. Hechos denunciados y elementos probatorios en el escrito de desahogo de la prevención.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

*(...) “EL C. SALVADOR QUIÑONES DIAZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de representante del Partido Político MORENA ente el Consejo Municipal Electoral de Coneto de Comonfort, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio en Calle Bruno Martínez 154, zona centro de esta Ciudad de Durango, Dgo., y autorizando para tales efectos a los CC. LICS. HUGO IVAN RIVAS*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

SANTANA y/o ADOLFO CONSTANTINO TAPIA MONTELONGO. Con el debido respeto comparezco para exponer, que en atención oficio No. INE/UTF/DRN/13814/2022 relativo al procedimiento de queja INE/Q-COFUTF/187/2022/DGO de fecha 8 de junio de 2022, recibido el 9 de junio de 2022, en relación con que me se requiere en un término cinco días naturales la siguiente información:

[SE INSERTA REQUERIMIENTO]

Al tenor de las siguientes consideraciones:

[SE INSERTA TESIS]

A lo REQUERIDO me permito manifestar lo siguiente: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8, 14, 35, 41, 134; ; párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, 431, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 385, Párrafo primero, fracción III; 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los artículos 12, 71, 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; los artículos 1 numeral 1, 27, 28, 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y demás relativos, vengo a aclarar lo requerido en cuanto a la presentación de la QUEJA en contra C. GERINO MORALES ARREOLA candidato al presidencia municipal, del municipio de Coneto de Comonfort, Durango de la coalición electoral “Va por Durango” integrada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional PRI, Partidos Acción Nacional PAN y Partido de la Revolución Democrática PRD. Por la conducta desplegada considerada como infractora, su realización es atribuible también en contra de los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional PRI, Partidos Acción Nacional PAN y Partido de la Revolución Democrática PRD quienes conforman la coalición electoral “Va por Durango” por su omisión de su deber de cuidado en relación a la conducta denunciada e incumplimiento en su deber de garante como Partidos Políticos por CULPA IN VIGILANDO, por los HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES EN MATERIA ELECTORAL, relacionados en hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña. En consecuencia, la queja se fundó en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

### **HECHOS**

1.- En primer orden y por acervo al presente PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, ya que tomo como fundamento a la presente queja el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiero el

*derecho de acceso a la jurisdicción en razón del denominado debido proceso que debe prevalecer en un estado de derecho; me permito referir que este es de suma importancia, pues es un Derecho Humano y Fundamental; tomando en esta tesitura el principio Pro Homine, pues de acuerdo a este deberá tomarse el criterio más favorable para el suscrito como justiciable en mi carácter de promovente, acorde con la intelección funcional y sistemática de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; ya que por otro lado existen formalidades básicas del procedimiento que las podemos traducir de tal forma, ya que el punto de partida se encuentra en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se respete la garantía de audiencia, “Son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, en este último punto bajo el principio de completitud y exhaustividad”*

*2 -Es del conocimiento público que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se instaló, iniciando con ello el Proceso Electoral para elección de Gobernador y Alcaldías en nuestro Estado de Durango.*

*3- El C. GERINO MORALES ARREOLA candidato a la presidencia municipal del Municipio de Coneto de Comonfort, Durango, de la coalición electoral “Va por Durango” integrada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional PRI, Partidos Acción Nacional PAN y Partido de la Revolución Democrática PRD. Por la conducta desplegada considerada como infractora, relacionados en hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña ya que en diferentes fechas ha recibido financiamiento no permitido en la contienda electoral a través de envíos de recursos económicos provenientes del extranjero a través de tercera persona, los cuales están documentados en diferentes conversaciones a través de la red social “WhatsApp” dónde están los comprobantes de los depósitos o las transferencias hechas desde el país vecino: Estados Unidos de Norteamérica. Concatenado a lo anterior, se vinculan las pruebas técnicas, las cuales consisten en FOTOGRAFÍAS/IMÁGENES, conversaciones a través de la red social “WhatsApp” dónde están los comprobantes de los depósitos o las transferencias hechas desde el país vecino: Estados Unidos de Norteamérica*

*entre el candidato GERINO MORALES ARREOLA y otra persona de identidad desconocida en aras de acreditar lo aseverado respecto a las violaciones a los artículos: 363, fracción 111, V de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.*

### PRUEBAS

*1. TÉCNICAS. Consistentes en FOTOGRAFÍAS/IMÁGENES, conversaciones a través de la red social "VWhatsApp" dónde están los comprobantes de los depósitos o las transferencias hechas desde el país vecino: Estados Unidos de Norteamérica entre el candidato GERINO MORALES ARREOLA y otra persona de identidad desconocida con relación a los hechos que se expresaron en la queja. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la queja.*

*2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

*3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie."*

**V. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó la admisión de la queja de mérito al haberse recibió electrónicamente en tiempo y forma el desahogo de la prevención ordenada en acuerdo del ocho de junio de la presente anualidad; notificar la admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización; así como a los sujetos denunciados, Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato, y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto (Foja 42 del expediente).

### **VI. Publicación por estrados.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 43 a la 44 del expediente).

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 45 del expediente).

**VII. Notificaciones al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El nueve de junio de dos mil veintidós con oficio INE/UTF/DRN/13815/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja. (Fojas 5 a la 7 del expediente)
- b) El dieciséis de junio de dos mil veintidós con oficio INE/UTF/DRN/14214/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. (Fojas 49 a la 52 del expediente)

**VIII. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El nueve de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/13816/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja. (Fojas 8 a la 10 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil veintidós con oficio INE/UTF/DRN/14213/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. (Fojas 46 a la 48 del expediente).

**IX. Notificación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional**

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/UTF/DRN/14303/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el inicio del procedimiento de referencia y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 120 a la 131 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el partido no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.

**X. Notificación y emplazamiento al Partido Acción Nacional**

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/14301/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el inicio del procedimiento de referencia y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y

aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Foja 64 a la 75 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución el partido no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.

#### **XI. Notificación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/14302/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el inicio del procedimiento de referencia y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Foja 76 a la 87 del expediente).

**b)** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas 88 a la 119 del expediente)

(...)

#### **HECHOS**

*De la lectura realizada los oscuros y confusos escritos tanto de queja como de desahogo de prevención presentados por la parte actora, mismos que dieron origen al procedimiento en materia de fiscalización marcado con la clave INE/QCOF-UTF/187/2022/DGO, se desprende que, de manera falsa y sin ofrecer algún medio de prueba idónea, se acusa al C. Gerino Morales Arreola, candidato la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, estado de Durango, postulado por la coalición electoral "VA POR DURANGO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de dichos institutos políticos de:*

*Haber recibido financiamiento no permitido en la contienda electoral a través de envíos de recursos económicos provenientes del extranjero a través de tercera persona, los cuales están documentados en diferentes conversaciones a través de la red social "WatsApp", donde están los comprobantes de los depósitos o transferencias hechas desde Estados Unidos de Norteamérica.*

*Como consecuencia, el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.*

*Respecto de dichas imputaciones, además de ser completamente falsas, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

*Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, características esenciales de procedencia que no fueron desahogadas satisfactoriamente en los diversos escrito de contestación a de las prevenciones efectuadas por esa autoridad fiscalizadora, en virtud de que se concreta a manifestar que el C. Gerino Morales Arreola, candidato la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, estado de Durango, postulado por la coalición electoral "VA POR DURANGO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática recibido financiamiento no permitido en la contienda electoral a través de envíos de recursos económicos provenientes del extranjero a través de tercera persona, los cuales están documentados en diferentes conversaciones a través de la red social "WatsApp", donde están los comprobantes de los depósitos o transferencias hechas desde Estados Unidos de Norteamérica.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

[SE INSERTAN TESIS DE JURISPRUDENCIA]

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*Esto es así en virtud de que, LAS ACUSACIONES MATERIAS DE INVESTIGACIÓN consistentes en la supuesta recepción financiamiento no permitido en la contienda electoral a través de envíos de recursos económicos provenientes del extranjero a través de tercera persona, los cuales están documentados en diferentes conversaciones a través de la red social "WatsApp", donde están los comprobantes de los depósitos o transferencias hechas desde Estados Unidos de Norteamérica y como consecuencia el aparente rebase de topes de gastos de campaña, ADEMÁS DE SER COMPLETAMENTE FALSAS, también, NINGUNA DE LAS IMPUTACIONES, SE ENCUENTRAN SOPORTADAS CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO, que al ser analizadas conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, PUEDAN GENERAR ALGÚN TIPO DE CONVICCIÓN,*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

**CUANDO MENOS INDICIARA, QUE PUDIERA PRESUMIRSE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS.**

*Amén de lo anterior, en el supuesto no concedido de que se las pláticas sostenidas en la paquetería de la mensajería privada “WatsApp”, fuese cierta, debe tomar en cuenta que, la campaña electoral de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coneto de Comonfort, estado de Durango, inició el 3 de mayo del 2022, fecha posterior a la que, sin probanza idónea alguna, se acusa al C. Gerino Morales Arreola, de que supuestamente recibió recursos económicos provenientes de extranjero, circunstancias con la cual, se permite concluir que, se reitera, suponiendo sin conceder de que la platica privada fuera cierta, en primer lugar, el recurso económico no se recibió en la etapa de campaña y en segundo lugar, se niega categórica y expresamente que dicho recurso económico haya ingresado en parte o total a la campaña electoral del C. Gerino Morales Arreola, candidato la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, estado de Durango, postulado por la coalición electoral “VA POR DURANGO” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, situación que en todo momento debe tener en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización al estudiar el fondo del presente asunto, pues no existe algún elemento de prueba idóneo que acredite lo contrario.*

*Bajo estas circunstancias, lo que sí se puede acreditar es que, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentran reportados todos y cada uno de los ingresos que se ocuparon en la campaña electoral del C. Gerino Morales Arreola, candidato la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, estado de Durango, postulado por la coalición electoral “VA POR DURANGO” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dentro de los cuales, no se encuentra el recurso económico denunciado en el asunto que nos ocupa, situación que acredita con el INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, documentación que es proporcionado por el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, mismo que a continuación se reproduce para mayor referencia:*

*[SE INSERTAN IMÁGENES]*

*Amén de lo anterior, no deba pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que de las probanzas que ofrece la parte actora consistentes en las supuestas ordenes de cobro que ofrece la actora para sustentar sus imputaciones, de ninguna de ellas en ninguna de ellas se establece que el beneficiario sea el C. Gerino Morales Arreola, candidato denunciado en el asunto que nos ocupa.*

*Por lo anterior, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, estas probanzas en comento, a todas luces son insuficientes para acreditar las conductas denunciadas, pues no existe alguna que acredite que efectivamente el C. Gerino Morales Arreola, haya recibido el recurso económico que se denunció.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

*Esto es así, en virtud de que, de las supuestas ordenes de cobro, los beneficiarios son la C. María Hilda Valdez Arreola y el C. Saturnino Arreola Luna, tal y como se acredita con dichas probanzas que a continuación se reproducen para mayor referencia:*

*[SE INSERTAN IMÁGENES]*

*En este orden de ideas, también, no existe algún medio de pruebas idóneo que de manera inequívoca se acredite que los CC. María Hilda Valdez Arreola y Saturnino Arreola Luna hayan entregado al C. Gerino Morales Arreola la cantidad señalada en los documentos antes referidos, situación con la que, en buena lógica jurídica se permite concluir que es falsa la imputación consistente en que se recibió financiamiento no permitido en la contienda electoral a través de envíos de recursos económicos provenientes del extranjero a través de tercera persona.*

*De esta forma, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable que se arribe a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es infundado, dado que no existe prueba idónea con la que se acredite algún grado de responsabilidad del C. Gerino Morales Arreola, candidato la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, estado de Durango, postulado por la coalición electoral "VA POR DURANGO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ni de dichos institutos políticos en los hechos que de denuncia en el asunto que nos ocupa, mismos que, por cierto, se reitera, no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, características esenciales de procedencia que no fueron desahogadas satisfactoriamente en los diversos escrito de contestación a de las prevenciones efectuadas por esa autoridad fiscalizadora.*

*Por otro lado, también, suponiendo sin conceder que fueran ciertas las conversaciones que dieron origen a la investigación en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización, no debe perder de vista que, los actos imputados se basan en unas supuestas grabaciones obtenidas de manera ilegal, por lo que, en buena lógica jurídica, debe calificarse como PRUEBA ILÍCITA, a la que reiteradamente se le ha considerado como aquella probanza que es obtenida con infracción de las normas legales.*

*Bajo estas circunstancias, no se debe perder de vista que los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan que todos los sujetos, sin excepciones, están obligados a que las actuaciones que se viertan en algún procedimiento administrativo o jurisdiccional, deben sustentarse en el ofrecimiento de pruebas lícitas en términos de la legislación aplicable al caso concreto, premisa del debido proceso que en la especie no se cumple.*

*Bajo estas circunstancias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera reiterada ha sostenido el criterio consistente en que las pruebas obtenidas por el oferente consistentes en videos los audios de conversaciones privadas, directa e indirectamente violas derechos fundamentales, por ende, no surtirán efecto alguno, premisa fundamental que se actualiza en el asunto que nos ocupa, dado que, los escritos de queja que dan origen al presente procedimiento sancionador, se basan en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

*grabaciones de audios, que contienen conversaciones privadas, las cuales, se obtuvieron de manera ilegal, dado que no existe la autorización de las supuestas personas que interviene en la conversación, lo que en buena lógica jurídica conlleva a calificar esas probanzas como "PRUEBA ILÍCITA" a la que no se le debe dar algún valor probatorio.*

*Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*[SE INSERTAN TESIS]*

*Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente ha sostenido el criterio de que, de los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que cualquier litigio que se intente sustentar con este tipo de probanzas, se deben desestimar, ya que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio pleno y lícito, tal y como sucede en el asunto que nos ocupa.*

*Con base en esta cadena argumentativa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que, en todo litigio, jurisdiccional y/o administrativo y de cualquier rama del derecho como lo es la materia electoral, no se puede, ni se debe autorizar la intervención de pruebas consistentes en videos los audios de conversaciones privadas, obtenidas de manera ilegal, como lo es en el asunto que nos ocupa, pues, de hacerlo, de manera evidente se actualiza la violación a los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, en virtud de que, es bien sabido que, cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.*

*En este sentido, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento, debe considerar que, respecto de las grabaciones telefónicas de las conversaciones privadas que dieron origen a la investigación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, no pueden ni deben ser tomadas en cuenta, dado que se actualiza la regla de exclusión probatoria contenida en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley", por tanto, ante la apreciación del buen derecho, en la especie, las pruebas en comento, carecen de todo valor probatorio, por recibir el carácter de PRUEBA ILÍCITA, pues es obtenida en franca violación al precepto constitucional antes invocado.*

*Conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial.*

[SE INSERTAN TESIS]

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, sí de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Aunado a lo anterior, reiterando, suponiendo sin conceder que fueran ciertas las conversaciones que dieron origen a la investigación en el asunto que nos ocupa, de dichas grabaciones y de las manifestaciones expuestas en los escritos de quejas, así como de los medios de prueba que anexa la parte acora, no se desprende alguna manifestación que se encuentre ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias con las que se especifique de manera coherente e indubitable que efectivamente los recursos económicos que se indican hayan ingresado a la campaña electoral del C. Gerino Morales Arreola, candidato la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, estado de Durango, postulado por la coalición electoral "VA POR DURANGO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

*Bajo estas circunstancias, de manera particular, en la campaña electoral descrita en el párrafo inmediato anterior, no se incurrió en la conducta de haber recibido financiamiento no permitido en la contienda electoral a través de envíos de recursos económicos provenientes del extranjero a través de tercera persona, imputación que además de ser completamente falsas, no existe algún medio de prueba idóneo que acredite la existencia de las mismas*

*Bajo estas circunstancias, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, en las campañas denuncias, no se ingresaron los recursos económicos que de manera falsa y carente de prueba alguna se imputa, por lo que, en buena lógica jurídica, no existe algún elemento que pudiera generar grados de responsabilidad en contra de la suscrita,*

*siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador.*

*En este orden de ideas, se asegura y se manifiesta que ES FALSO que se haya incurrido en la no se incurrió en la conducta de haber recibido financiamiento no permitido en la contienda electoral a través de envíos de recursos económicos provenientes del extranjero a través de tercera persona y en consecuencia no se incurrió el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, que se denuncian.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

#### **OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*Conforme a lo establecido en el apartado denominado "CONTESTACIÓN DE HECHOS" del presente escrito, manifestación que se solicita se tome en cuenta en este acto, como sí se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, SE OBJETA EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR, a las probanzas ofrecidas por la parte actora, consistente en las pláticas sostenida en la paquetería de la mensajería privada "WatsApp", que contienen conversaciones privadas; probanzas que:*

*La campaña electoral de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coneto de Comonfort, estado de Durango, inició el 3 de mayo del 2022, fecha posterior a la que, son probanza idónea alguna, se acusa al C. Gerino Morales Arreola, de que supuestamente recibió recursos económicos provenientes de extranjero.*

*El recurso económico no se recibió en la etapa de campaña y en segundo lugar, se niega categórica y expresamente que dicho recurso económico haya ingresado en parte o total a la campaña electoral del C. Gerino Morales Arreola, candidato la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, estado de Durango, postulado por la coalición electoral "VA POR DURANGO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

*En las supuestas ordenes de cobro, se establece que los beneficiarios son la C. María Hilda Valdez Arreola y el C. Saturnino Arreola Luna.*

*En ninguna de las supuestas ordenes de cobro, se establece que el beneficiario sea el C. Gerino Morales Arreola.*

*No existe algún medio de pruebas idóneo que de manera inequívoca se acredite que los CC. María Hilda Valdez Arreola y Saturnino Arreola Luna hayan entregado al C. Gerino Morales Arreola la cantidad señalada en las Supuestas ordenes de cobro.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

*Al ser obtenidas de manera ilegal, en buena lógica jurídica, debe calificarse como PRUEBA ILÍCITA, a la que reiteradamente se le ha considerado como aquella probanza que es obtenida con infracción de las normas legales.*

*Dicha probanza, lejos de acreditar la existencia de los supuestos hechos denunciados, al ser grabaciones de conversaciones privadas, no deben surtir algún efecto.*

*Dicha probanza, debe ser desestimada en virtud de que no es ofrecida conforme a los presupuestos procesales de procedencia, ya que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio pleno.*

*Dicha probanza, no pueden ni deben ser tomadas en cuenta, dado que se actualiza la regla de exclusión probatoria contenida en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley", por tanto, ante la apreciación del buen derecho, en la especie, las pruebas en comento, carecen de todo valor probatorio, por recibir el carácter de PRUEBA ILÍCITA, pues es obtenida en franca violación al precepto constitucional antes invocado.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*Con base en esta cadena argumentativa, es dable que, previo al estudio del fondo del presente asunto, analice la siguiente:*

**PRUEBAS**

*1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todas y cada una de las pólizas contables del Sistema Integral del Fiscalización "SIF", junto con los insumos contables, con los que se acredita el reporte de los ingreso y egreso que en realidad se ejercieron en la campaña electoral del C. Gerino Morales Arreola, candidato la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, estado de Durango, postulado por la coalición electoral "VA POR DURANGO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

*2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Gerino Morales Arreola, candidato la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, estado de Durango, postulado por la coalición electoral "VA POR DURANGO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional,*

*Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

*3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Gerino Morales Arreola, candidato la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, estado de Durango, postulado por la coalición electoral "VA POR DURANGO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos. Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento. [SIC]*

## **XII. Notificación y emplazamiento al C. Gerino Morales Arreola, Otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coneto de Comonfort, Durango**

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14304/2022, a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al otrora candidato, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Foja 53 a la 63 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el otrora candidato no ha dado respuesta al emplazamiento.

## **XIII. Notificación del acuerdo de inicio al partido MORENA.**

- a) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13814/2022, a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó al representante de finanzas de Instituto Político Morena el acuerdo de recepción y prevención del escrito de queja. (Foja 11 a la 18 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14305/2022, a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó al representante de finanzas de Instituto Político Morena la admisión de la queja y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. (Foja 132 a la 138 del expediente).

**XIV. Acuerdo de Alegatos.**

El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordada la apertura de etapa de alegatos correlativa, se ordenó notificar a la parte incoada y quejosa para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 139 del expediente).

**XV. Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al Partido Revolucionario Institucional**

**a)** El veinticuatro de junio de la presente anualidad, mediante notificación electrónica con número de oficio INE/UTF/DRN/14527/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el acuerdo de apertura de etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 140 del expediente).

**b)** El veintinueve de junio de la presente anualidad el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional formuló alegatos (Foja 197 a la 204 del expediente).

**XVI. Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al Partido Acción Nacional**

**a)** El veinticuatro de junio de la presente anualidad, mediante notificación electrónica con número de oficio INE/UTF/DRN/14530/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el acuerdo de apertura de etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 140 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido escrito de presentación de alegatos.

**XVII. Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al Partido de la Revolución Democrática**

**a)** El veinticuatro de junio de la presente anualidad, mediante notificación electrónica con número de oficio INE/UTF/DRN/14529/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el acuerdo de apertura de etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 140 del expediente).

**b)** El veintisiete de mayo de la presente anualidad el representante propietario del partido político de mérito formuló alegatos. (Foja 141 a la 151 del expediente)

**XVIII. Notificación de la apertura de la etapa de alegatos al C. Gerino Morales Arreola Otrora candidato**

**a)** El veinticuatro de junio de la presente anualidad, mediante notificación electrónica con número de oficio INE/UTF/DRN/14531/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el acuerdo de apertura de etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 140 del expediente).



**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido escrito de presentación de alegatos.

**XIX. Notificación de la apertura de la etapa de alegatos a Morena**

**a)** El veinticuatro de junio de la presente anualidad, mediante notificación electrónica con número de oficio INE/UTF/DRN/14528/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el acuerdo de apertura de etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 140 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido escrito de presentación de alegatos.

**XX. Cierre de instrucción.** El catorce de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 185 del expediente).

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada en fecha quince de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es**

**competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Estudio de causales de improcedencia**

Al respecto, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática expuso una causal de improcedencia, medularmente al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe en considerar como frívola la queja presentada:

Es menester en estudio de la causal de improcedencia, en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, resaltar que, si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales),

---

<sup>1</sup> En adelante LGIPE.

se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la LGIPE, en sus artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**<sup>2</sup> en donde sostuvo que:

*"(...) El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen*

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

*conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”*

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015<sup>3</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015 consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

---

<sup>3</sup> Consultable disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf).

Ahora bien, se tiene presente que el Partido de la Revolución Democrática refirió en su escrito de respuesta de emplazamiento:

*(...) el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento (...)* **[SIC]**

Dado que se advirtió que el sujeto incoado expuso dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con el Acuerdo de prevención de fecha ocho de junio de la presente anualidad, se notificó a la representación de finanzas de Morena, para que por su conducto se le hiciera saber a la parte quejosa que el escrito inicial adolecía de elementos que procedían a su admisión, por lo que se requirió que se expusieran de manera concreta hechos que podrían ser constituyentes de alguna infracción en materia de fiscalización electoral, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento.

Posteriormente, en fecha diez de junio de dos mil veintidós, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Durango, el escrito de respuesta a la prevención, por la que esta autoridad consideró que se cumplimentó con el requerimiento de cuenta, y se procedió a la admisión de la causa, a fin de determinarse en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe medularmente el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles

infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que la parte quejosa desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito de queja, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tenerse materia y pruebas por analizar en la causa; por lo que en consecuencia, la autoridad electoral admitió la queja presentada, así como dar paso al estudio de fondo, en pleno derecho, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como el C. Gerino Morales Arreola; sin perjuicio de los principios, derechos y garantías procesales que les asisten por ser sujetos incoados.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1 Litis.**

Que una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento señaladas y tomando en consideración lo denunciado en el presente procedimiento, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, la aportación de personas físicas no identificadas, de ente impedido o desconocido, así como ingresos y/o egresos sin origen y/o destino conocidos, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad

---

<sup>4</sup> A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango, a efecto de conocer si se ubican en el supuesto contenido dentro de los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso a), b), c), d), e), f), g), 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización


Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

**3.2. Hechos acreditados.**



**A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.**

**Técnicas**

En el escrito de queja de mérito, la quejosa aportó lo siguiente:

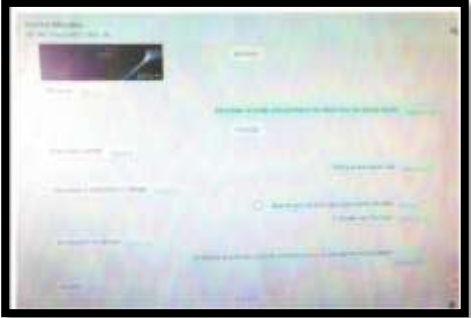


Muestra fotográfica	Contenido
	<p>De la imagen se advierte la siguiente conversación:</p> <p style="text-align: center;"><i>Los mensajes y llamadas estan cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz click para obtener más información</i></p> <p>A: Buen día Cunino</p> <p style="text-align: right;">B: Animo Prode B: Buena noche</p> <p>A: Animo</p> <p style="text-align: center;">6/5/2022</p> <p>A: Se eliminó este mensaje</p> <p style="text-align: right;">B: Jaja apoco esta ami nombre esa tarjetona jeje B: Nomas así le digo a dany B: Se ocupa la tarjeta no pa sacalo</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**



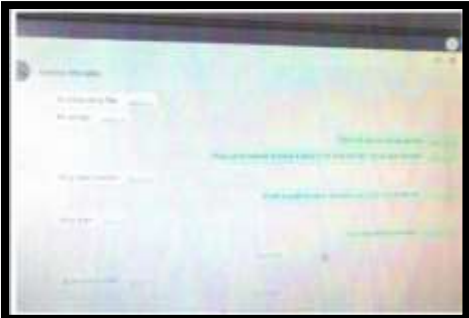
Muestra fotográfica	Contenido
	<p style="text-align: right;"><i>B: Se canselo el asunto</i> <i>B: Aquí anda coco ya le puso lona a los landeros</i></p> <p><i>A: El lunes lo revisamos</i></p>
	<p>En esta imagen es posible ver que el chat es con un contacto guardado en el telefono celular como Gerino Morales, sin tener certeza de que efectivamente se trató de dicha persona; la conversación continua de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: right;"><i>B: Aquí anda coco ya le puso lo</i></p> <p><i>A: El lunes lo revisamos</i></p> <p>Se inserta una imagen donde se aprecia a simple vista el nombre de InterCambio</p>
	<p>Se adjunta la imagen ampliada, en ella se aprecia que es presuntamente se trata del recibo de un envío de dinero en efectivo desde EE.UU. realizado el 4 de mayo de 2022 por Norma Valdez Arreola por la cantidad de 1'000 dolares, cuyo beneficiario es Saturnino Arreola Luna, el cual será pagado por la oficina de Telegrafos que se encuentra en la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, Durango.</p>



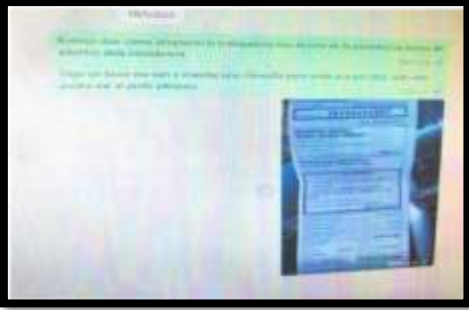

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

Muestra fotográfica	Contenido
	<p>En la imagen la conversación continua:</p> <p style="text-align: center;">6/5/2022</p> <p>A: Ahí está            B: Muy bien el lunes dios primero los retiro            Hoy no tenían lanilla</p> <p style="text-align: center;">7/5/2022</p> <p>A: Buen día Cunino            B: Gloria a dios buen día            A: Vámonos a campaña mi amigo            B: Apenas me levante jaja traia sueño atrasao            B: A donde van hoy hoy            A: Al Vizcano mi amigo            B: El detalle que tengo yo es la ambulancia            si por ganas no me faltan            A: Animo</p>
	<p style="text-align: center;">8/5/2022</p> <p>A: Buen día Cunino            B: Buenos días señor            Eliminaste este mensaje</p> <p style="text-align: center;">9/5/2022</p> <p>Se inserta una imagen donde se aprecia a simple vista el nombre de Western Union</p> <p>A: Buena tarde            A: Si sacaste el encargo</p>
	<p>Se adjunta la imagen ampliada, en ella se aprecia que es presuntamente se trata del recibo de un envío de dinero en efectivo desde EE.UU. realizado el 2 de mayo de 2022, por Lourdes Arreola Huerta en el cual no se advierte la cantidad, cuyo beneficiario es María Hilda Valdez Arreola, y se señala que el pago se espera en Coneto de Comonfort, Durango.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

Muestra fotográfica	Contenido
	<p style="text-align: center;">9/5/2022</p> <p>A: Buena tarde  A: Si sacaste el encargo  B: Le mande la clave a danyela porque  taba la cola asta la clinica  A: Hay vamos de Pipila de Chiganayo  A: Ufffff  B: Orita que volvi le marque y no me contesto  B: Ayer nos vio coco en el porve  A: Y que les dijo  B: Más tarde le vuelvo a marcar  para que los saque si le quedo plata  B: Pues nomas se quedo devisando un rato  B: Pero las estavamos bajando en la escuela  A: Y ella que andaba haciendo??</p>
	<p>B: Pues nomas se quedo devisando un rato  B: Pero las estavamos bajando en la escuela  A: Y ella que andaba haciendo??  B: Pues andaba en la vicita domiciliaria</p> <p style="text-align: center;">11/5/2022</p> <p>A: Buen día Cunino  A: Ya estoy en Coneto  B: Valgame temprano  A: Ánimo  B: Pongase en la fila jeje  B: Ahorita le pelo  B: Si daran el que esta a nombre de hilda  A: Ya estoy en la fila  A: Mi amigo  A: Ya estoy en la fila  A: Mi amigo  B: Nombre apoco ya hay gente  B: Pues ya le mande la clave a dany  si no sela da hay boy pa aya camara  A: Muy bien Cunino  B: Profe le pide la clave porque voy  a salir con enfermp  A: Muy bien  B: Ya le dije alonso tambien</p>
	<p style="text-align: center;">12/5/2022</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

Muestra fotográfica	Contenido
	<p>A: <i>Buen día Cunino</i></p> <p style="text-align: center;">18/5/2022</p> <p>B: <i>Buenos días como amanecio la trabajadora mas bonita de la presidencia bueno de adentreo dela oresidencia</i></p> <p>B: <i>Oiga un favor me van a mandar una clavesilla pero ando aca por otro lado sela podra dar al profe plissssss</i></p> <p>Se inserta una imagen de un recibo donde se consigna información de otra transferencia</p>
	<p>Se adjunta la imagen ampliada, en ella se aprecia que es presuntamente se trata del recibo de un envío de dinero en efectivo desde EE.UU. realizado el 17 de mayo de 2022 por Norma Valdez Arreola por la cantidad de 1'258 dolares, cuyo beneficiario es Saturnino Arreola Luna, el cual será pagado por la oficina de Telegrafos que se encuentra en la Presidencia Municipal de Coneto de Comonfort, Durango.</p>

**Pruebas aportadas por las partes incoadas.**

En lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, se expone que presentó capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, en las que se observa diversa información que obra en dicho sistema informático, que desprende datos números de las finanzas de la campaña del candidato denunciado, que obra en su respectivo informe, del periodo que comprende entre el tres de mayo al uno de junio de dos mil veintidós.

**B. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

**Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento establece en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos las documentales privadas y técnicas en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es así que, precisada la materia de la controversia y el marco jurídico aplicable sobre el cual se analizaran las cuestiones de hecho acreditadas, se procede a desarrollar el siguiente apartado temático de cuenta:

### **Estudio sobre las infracciones denunciadas**

A fin de acreditar sus afirmaciones de hecho el quejoso aportó como prueba diversas imágenes de conversaciones de la red social WhatsApp, de su revisión minuciosa esta autoridad, así como del ejercicio del principio de contradicción procesal, al valorar los señalamientos de la queja respecto las argumentaciones y alegaciones de la parte incoada, se advierte que las supuestas conversaciones fueron obtenidas de forma ilícita, toda vez que el quejoso no participó en las supuestas conversaciones, pues se trata de fotografías a otro dispositivo celular,

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

asimismo, tampoco manifestó a esta autoridad fiscalizadora las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su obtención.

Si bien en algunas imágenes proporcionadas como pruebas se advierte que el nombre del contacto con quien se mantiene la conversación señala “Gerino Morales”, lo cierto es que ese nombre lo despliega la aplicación de WhatsApp, dependiendo del contacto asociado al número de teléfono en cuestión, por lo que puede ponerse cualquier nombre, además el quejoso no proporcionó el número de teléfono de ninguna de las personas que mantuvieron la conversación, ni el nombre de la persona que presuntamente se estuvo comunicando con Gerino Morales.

Ahora bien, la naturaleza de las imágenes aportadas *prima facie* revisten las características de las pruebas técnicas, de conformidad con lo establecido en el diverso 17, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

De lo verificable en dicho material, así como en relación atinada con lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de respuesta de emplazamiento y de alegatos, se advierte suficientemente que las referidas imágenes constriñen vicios sobre su licitud, **pues aunque dicho material demostrara los hechos que se denuncian, representan violaciones a los derechos sobre la privacidad, vida íntima y comunicaciones privadas**, así como ser capturadas, hasta donde se conoce, sin autorización ni conocimiento de los participantes, por lo que esta autoridad, en plena observancia a los principios de legalidad, debido proceso y en reconocimiento al marco normativo en materia de derechos humanos, considera no reconocerle valor probatorio alguno y en consecuencia, desestimar dicho señalamiento, por las razones que se argumentaran a continuación.

En relación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, en relación con el artículo 16, párrafo doceavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sustenta que cualquier prueba obtenida con la violación de derechos fundamentales es nula. Por consiguiente, derivado de los hechos descritos y elementos aportados por el quejoso, se puede inferir que las imágenes de la conversación de WhatsApp provienen de la comisión de un hecho ilícito, pues se trata de la intervención de una comunicación privada que engloba la interlocución de dos personas, independientemente del medio de comunicación que se utilice.

Cabe mencionar que no se evidencia que los participantes en dicha conversación en cuestión hayan aportado o autorizado la utilización de la conversación como elemento de prueba, por consiguiente, carece de valor probatorio.

Según lo establecido en el artículo 16, párrafo doceavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia<sup>6</sup>, las comunicaciones telefónicas constituyen parte de la vida privada de las personas y por ende son inviolables. Además, de que únicamente se tomaría en cuenta y se valorará aquella probanza de naturaleza semejante que sea aportada agotando los requisitos y procedimientos aplicables según la normatividad vigente. De la misma forma, se podrá considerar como prueba la evidencia de comunicación aportada por alguno de los participantes de forma voluntaria. En la especie, y en una interpretación integral del texto constitucional y convencional, se expone una comunicación privada entre dos personas, de las que no existe constancia de consentimiento o voluntad de aportar dicha conversación de texto a la queja en materia de fiscalización. Sin importar los participantes en dicha comunicación o la información que se vierta en la misma, se concluye que considerar el material técnico en cuestión como prueba en este asunto generaría una violación al marco normativo de los derechos humanos en materia de comunicaciones privadas.

Para abundar en el tópico, se invoca el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido la Tesis P. XXXIII/2008, con número de registro 169859, de rubro **“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”**, en la cual se estableció lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>6</sup> -(...) el artículo 11 (de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) *protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 114, página 34; de la **Sentencia del Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.** Sentencia del 06 de julio del 2009. Recuperado el veintiocho de junio del dos mil veintidós en: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_200\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf)>*

*“En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la **inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, **en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.” [Énfasis añadido]*

De lo anterior se colige que es la autoridad judicial federal quien se encuentra facultada para autorizar la intervención de los medios de comunicación privados como es en la especie, en la inteligencia de que **no es procedente** la autorización, y, en consecuencia, ni siquiera su consideración, cuando **se trate de materias de carácter electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa; y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carece de todo valor probatorio. Esto es así, atendiendo a que la Constitución Federal consigna la obligación de las autoridades, en todo momento, de hacer prevalecer los derechos fundamentales de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14, 16 y 17; y con ello, sujetar el actuar de la autoridad al principio de legalidad, garantizando que las actividades realizadas por éstas se lleven a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido para determinar que la exhibición de conversaciones privadas como elemento de prueba ausentes de las formalidades procesales y legales, carecen de valor probatorio en la materia; al respecto se expone el siguiente criterio:

***“Jurisprudencia 10/2012. GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.** De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor*

*probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.”*

Por lo anterior, es contrario a Derecho que esta autoridad electoral valore material ilícito como prueba, transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la tutela de los derechos fundamentales, como es el derecho al debido proceso, tiene por finalidad el cumplimiento al principio de legalidad.

Es decir, que el objetivo perseguido es la transparencia de cualquier procedimiento administrativo, y que el mismo, no se vea contaminado con la recepción de elementos logrados por medio del quebrantamiento de garantías constitucionales.

Para todos los integrantes de una comunidad, resulta necesario que se respeten sus derechos y garantías constitucionales, ya que tal respeto se fundamenta en un Estado de Derecho; consecuentemente, cuando se violentan las garantías constitucionales de una persona, todos los demás miembros de una sociedad corren el riesgo de que sus derechos también sean conculcados; allí opera precisamente el concepto de prueba ilegal o ilícita, impidiendo que se valoren en todo proceso administrativo o jurisdiccional pruebas que se obtuvieron de manera contraria a derecho.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio *1a./J. 139/2011 (9a). Registro 160509, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre del 2011, Libro III, Tomo III, página 2057, PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*, mismo que sustenta lo siguiente:

*“Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el*



*orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”*

Los razonamientos precedentes, tornan evidente que la obtención de las conversaciones de la aplicación WhatsApp aportadas por el quejoso fue ilícita, por lo que le resulta aplicable la “*eficacia refleja de la prueba ilícita*”, que tiene su origen en la doctrina judicial norteamericana conocida como “*doctrina de los frutos del árbol envenenado*”, la cual establece que la prueba obtenida mediante la vulneración de un derecho fundamental, es inadmisibles en un juicio, así como las que deriven directamente de aquélla.

La “*doctrina de los frutos del árbol envenenado*” consiste sustancialmente en la existencia de una conexión causal natural entre la prueba ilícita originaria y la prueba derivada lícitamente practicada, de forma tal que existirá dicha relación causal cuando las pruebas derivadas, **siendo en sí mismas consideradas lícitas, tengan su origen en informaciones o datos obtenidos con la práctica de una prueba ilícita, de ahí que ambos tipos de elementos convincentes –esto es, tanto la prueba ilícita originaria como aquélla que aun siendo lícita deriva directamente de la probanza ilícita- carecen de toda eficacia probatoria.**

En México esta teoría también encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro: “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE<sup>7</sup>**”, misma que señala que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, en principio, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y tanto las autoridades con facultades sancionatorias como los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales y autoridades administrativas con atribuciones para imponer sanciones, se harían de alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Esto, cobra especial relevancia, porque las imágenes de la conversación de la aplicación WhatsApp no puedan ser valoradas por esta autoridad **ni siquiera como indicios** dada su ineficacia demostrativa.

---

<sup>7</sup> Registro 252103. Séptima Época. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, p. 280.

Asimismo, se señala que en el reconocimiento al marco normativo en materia de derechos humanos, esta autoridad no cuenta con evidencia suficiente que lleve, más allá de toda duda razonable, a considerar responsabilidad para los sujetos incoados, tomando en cuenta el valor jurídico de dicho principio procesal, según lo marca la **Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**, concluyéndose **INFUNDADA** la queja materia de análisis en el presente apartado del considerando de mérito.

A mayor abundamiento, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la siguiente tesis aislada:

**“XX/2004 DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN.**, respecto a las características de los depósitos en efectivo: a) *Dinamicidad: no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos.* b) *Uniformidad: los instrumentos monetarios actuales son idéntico entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado.* c) *Anonimato: los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas.”*

Es decir, las transacciones en efectivo por su propia naturaleza en cuanto a circulación dificultan su localización y rastreo, precisamente con motivo de la falta de documentación una vez que es recibido por su destinatario. Por lo que, en la especie, dadas las características de como se describe el injusto, no se permite indagar en el rastro del seguimiento del numerario, ya que éste concluye con el último tenedor, siendo que no se aprecia el nombre de algún sujeto obligado (partidos políticos y candidato) como beneficiario y en consecuencia no se puede sustentar ingreso patrimonial para el candidato de cuenta.

En este sentido, no pasa desapercibido a esta autoridad que de las imágenes aportadas por el quejoso se advierte que el nombre de los depositantes y destinatarios

no corresponde al nombre de los sujetos denunciados; sin embargo, en atención a la ilicitud de las pruebas aportadas por el quejoso, dado que provienen de la aplicación de mensajería y corresponde un contexto de conversación privada de referencia, esta autoridad está impedida en realizar diligencias respecto a las personas físicas que aparentemente intervinieron en aquellas transacciones al tener su origen en una prueba ilícita. Máxime que se requirió, previo a la admisión de la queja y motivo de la prevención procesal, entre otros, aquellos elementos probatorios necesarios que implicarán visualizar y presumir una infracción en materia electoral, lo cual no ocurrió, puesto que procedió a anexar similares muestras fotográficas, que ya se analizaron, sin ofrecer otras pruebas adicionales y complementarias, así como tampoco solicitó la práctica de otras diligencias para que el ente fiscalizador se hiciera de elementos.

No se omite mencionar que, si bien el representante del Partido de la Revolución Democrática y el del Partido Revolucionario Institucional formularon diversos conceptos por los cuales se adolecen del procedimiento, así como en el ánimo de evidenciar ausencia de responsabilidad, se considera que por la fundamentación y motivación ya expuesta,<sup>8</sup> es suficiente para decretar como infundado este asunto, pues aun cuando no se hubieran hecho dichas manifestaciones, se arribaría al mismo resultado<sup>9</sup>.

Es así como, en atención a lo anteriormente expuesto, al no obrar en actuaciones diverso material probatorio que acredite la imputación formulada en contra de los sujetos incoados, es que debe declararse **INFUNDADA** la materia correlativa de la queja en cuestión.

**4. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Consideraciones en observancia a lo consagrado en la sentencia **ST-RAP-51/2018 y su acumulado ST-RAP-55/2018**. Pág. 20.

<sup>9</sup> Se invoca por aplicabilidad al caso: *Registro 220693. VI. 2o. J/170. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, Pág. 99. CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.* Así como el establecido en: *Registro 193338. III.3o.C.53 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, Pág. 789. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.*

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados<sup>10</sup> la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

---

<sup>10</sup> En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos, con tal carácter que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Gerino Morales Arreola, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/187/2022/DGO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**